



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 37 044 2024 00070 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.</b>

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2024, la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 31 de mayo de 2024 (índice 030 del expediente digital Samai), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo.

**Argumentos del recurso**

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante que la solicitud de medida cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, puesto que los actos administrativos objeto de control son violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse.

Sustenta la libelista que, no existe título ejecutivo para adelantar proceso de cobro coactivo, además de señalar, que la UGPP no es la entidad llamada a responder por los dineros pretendidos por la entidad demandada.

Refiere que, de acuerdo con los documentos presentados en el expediente adjunto a la demanda, se establece que, conforme a la normativa vigente, los títulos ejecutivos pueden ser determinados. Esto se evidencia en las excepciones presentadas en el proceso de cobro coactivo, donde no se encuentra ningún acto

administrativo, contrato o garantía que indique que la UGPP tiene una obligación a favor de FONCEP.

Destaca que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas se forma con la resolución que otorga el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquida las cuotas partes. Este aspecto se ha discutido en la jurisprudencia, ya que el cobro de cuotas partes pensionales implica un título complejo.

Señala que en cuanto a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos impugnados, es relevante señalar que el propósito de esta medida, además de tener la apariencia de buen derecho, es salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones y garantizar la sostenibilidad del sistema. Esto se enmarca en los principios generales de la seguridad social, como la universalidad, eficiencia y solidaridad.

Aduce que negar la medida cautelar resultaría en un detrimento patrimonial para el sistema pensional y las finanzas públicas, lo cual podría generar un déficit fiscal, violando así las normas constitucionales establecidas en diversos artículos de la Carta Política de 1991.

Por tanto, considera que se justifica la procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión de las resoluciones impugnadas, ya que se ha demostrado la violación de las disposiciones invocadas al analizar los actos demandados, confrontarlos con las normas superiores invocadas como violadas, demostrar el perjuicio irremediable y estudiar las pruebas presentadas en el proceso.

La parte actora corrió traslado del recurso a la entidad demandada, mediante correo electrónico del 5 de junio de 2024.

La apoderada del Foncep el 13 de junio de 2024, allegó memorial solicitando se confirme el auto proferido el 31 de mayo de 2024, por considerar que la solicitud de medida cautelar no cumple los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se,

## **CONSIDERA**

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 31 de mayo de la presente anualidad (índice 028 Samai) y notificado por estado el 4 de junio del año en curso; el 5 de junio de 2024 la apoderada de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (índice 030 Samai), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

### CASO EN CONCRETO

Se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Al respecto, como se dejó consignado en el auto recurrido, considera este Despacho, que, dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso. Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme la norma en cita se tiene que el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en

igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 31 de mayo de 2024 y notificado por estado el 4 de junio del año en curso; el 5 de junio de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se concederá el recurso.

Así mismo, conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en este caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto devolutivo y ordena **REMITIR** el expediente con

destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 31° de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada especial de la UGPP, a la Doctora YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y con T.P. No.355.502 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., con Nit. 900.712.338-4, de conformidad y para los efectos del poder general visible en el índice 30 Samai, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 52.707.169 y con T.P. No. 118.925 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible índice 033 Samai, en calidad de apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
DEMANDADO:	sandra.ramirez.alzate@gmail.com; sandra_ramirez01@yahoo.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

*lamm*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE JULIO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a4ccc2414d753bb3af02cd59a62f81ef48a9ef96a975a250157dd6ad477e0**

Documento generado en 19/07/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>